

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 052 del 20 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se abstiene de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Cali, 02 de marzo de 2021

MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0248  
Segunda Instancia.  
Radicación No. 019-2020-00823-01

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 052 del 20 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se abstiene de librar mandamiento de pago para la demanda ejecutiva interpuesta por Aluminum & Glass Products S.A.S., contra Crearq Soluciones Arquitectónicas S.A.

### **II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Sostiene el apoderado judicial de la parte actora, que el a-quo realiza una revisión errónea del documento acuerdo de pago de fecha 01 de mayo de 2020, el cual cumple con los requisitos para constituir un título ejecutivo, tanto formales como sustanciales, pues la entidad Crearq Soluciones Arquitectónicas S.A., se obliga a pagar a favor de Aluminum & Glass Products S.A.S., una suma líquida de dinero. Obligación que es expresa, clara y actualmente exigible.

Destaca que en este proceso no se está exigiendo el cumplimiento de una obligación de hacer, sino el cumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero, sin que la normatividad colombiana prohíba que se consagren diferentes tipos de obligaciones en un mismo documento, y por tanto, la cláusula séptima es clara al indicar que el acuerdo presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, sin que lo reduzca a obligaciones de hacer, como lo entendió el a-quo.

### III.- CONSIDERACIONES

El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho, estriba en determinar si hay lugar a la revocatoria de la decisión apelada, en los términos señalados por el recurrente, para que en su lugar, proceda el *a-quo* a librar mandamiento de pago.

Una vez revisadas las actuaciones, se observa que la discusión se centra en que el Juez de primera instancia se abstiene de librar mandamiento de pago, tras considerar que el acuerdo de pago no se ajusta a las pretensiones de la demanda, como quiera que en una de sus cláusulas se indica que el documento presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de una obligación especialmente de hacer. Entre tanto, el recurrente reitera que el mismo cumple con las exigencias de todo título y que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, centrándose la demanda en la pretensión del pago de una suma de dinero.

Bien sabido es, que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y de fondo, siendo las primeras las que hacen referencia a que se trate de un documento que conforme unidad jurídica, esto es, que sea auténtico y que emane del deudor o de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme la Ley; y las segundas, a que de estos documentos aparezca una obligación clara, expresa y exigible.

Recuérdese que si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; que sea expresa se refiere a su materialización en el documento en el que se declara su existencia; y exigible que pueda pedirse su cumplimiento.

Así las cosas, al efectuarse la lectura del documento “ACUERDO DE PAGO”, objeto de ejecución, no hay asomo de incertidumbre en el cumplimiento de tales presupuestos. Obsérvese que la sociedad comercial Crearq Soluciones Arquitectónicas S.A., se compromete a cancelar las sumas adeudas a favor de Aluminum & Glass Products S.A.S., por las facturas Nos. 8220, 8275 y 8371, en cuotas semanales, cuyos montos y fechas de pago quedaron establecidas en la cláusula tercera del mismo documento, siendo la última fecha de pago, la del 02 de julio de 2020.

Significa lo anterior, que independiente de lo señalado por la *a-quo*, respecto a que en su cláusula séptima hace referencia a obligaciones hacer, ello *per se*, no resta, ni invalida las demás características, que lo hacen reclamable judicialmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio No. 052 del 20 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: En consecuencia,** provéase sobre el mandamiento de pago, con prescindencia de lo anotado en esta providencia.

**TERCERO: En firme** la presente decisión, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen, dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA.**

Juez

E1-LA

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bf3c775fd538ba8d8bd13fa9773ec04e6ddf57c626d03941889873270280622**

Documento generado en 02/03/2021 03:27:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**